

CONSTANCIA DE SECRETARIA; Juzgado Promiscuo de Familia, Salamina, caídas, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez informándole:

- Esta demanda fue inadmitida mediante auto del 8 de marzo de 2021.
- El termino para subsanar trascurió del 10 al 16 de marzo de 2022.
- El 16 de marzo de 2022, el apoderado de la demandante remite escrito subsanando la demanda (archivo 5 del expediente digital).

JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR
Secretario

Interlocutorio No. 164
Radicado 2022-00021



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SALAMINA, CALDAS**

Salamina, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Estudia el Despacho, la viabilidad de admitir esta demanda de **Investigación de Paternidad**, promovida por la señora **Luisa Fernanda López Galvis**, a favor de la menor de edad **Emily López Galvis**, en contra del señor **José Germán Correa López**, la cual fue inadmitida mediante auto del 8 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Narra la demandante que convivió en unión libre con el demandado y que fruto de esa convivencia nació la niña **Emily López Galvis**, pero el señor **Correa López** no la ha registrado como su hija, ya que siempre tiene una excusa para no hacerlo, a pesar de ello le ayuda económicamente, también tiene otra hija con el demandado y éste le suministra \$1.500.000 mensual para el sustento de las dos menores de edad, pero la demandante considera que esta suma de dinero es insuficiente para cubrir las necesidades de sus hijas y considera que esta cuota alimentaria debe ser incrementada, petición que realiza como medida previa.

Esta demanda fue inadmitida, pero como la parte actora dentro del término que le fue concedido, presentó subsanación, procede el despacho nuevamente a estudiar si es posible su admisión.

Reposa en las diligencias el registro civil de nacimiento de la niña **López Galvis**, documento que nos permite concluir que la menor de edad no cuenta con ningún reconocimiento paterno y que su madre está legitimada para acudir a esta acción, la menor de edad reside en Aranzazu, Caldas, municipio que hace parte de este circuito judicial, por tanto, este despacho es competente para conocer de este asunto y a pesar de que el

apoderado no encaja sus pretensiones en una de las causales tal y como lo exige el artículo 386 del C.G.P, según los hechos de la demanda se puede deducir que encaja en la descrita en el numeral 4º del artículo 4º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6º de la ley 75 de 1968, por tanto, esta será la causal que se tenga en cuenta dentro de este trámite.

Fuera de lo anterior con la demanda y su subsanación se cumplen las previsiones en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, lo que indica que esta demanda puede ser admitida, aunque estaría pendiente el traslado anticipado de la demanda, mismo que la parte actora pretende evitar solicitando el decreto de una medida cautelar consistente en la fijación de cuota alimentaria provisional.

En los procesos de filiación es procedente su decreto cuando se encuentre un fundamento razonable o cuando se presente un examen de inclusión de la paternidad (numeral 5 del artículo 386 del CGP), aunque el apoderado de la demandante alegue que la menor de edad fue concebida durante la unión marital de hecho, lo que haría presumir la paternidad, esta afirmación no tiene el peso suficiente para llevarnos a un grado de certeza razonable que permita fijar alimentos provisionales, fuera de lo anterior, en los hechos de la demanda aparece reportado que el demandado está suministrando una suma de dinero considerable para el sostenimiento de las hijas de la demandante, es decir que hasta el momento la menor de edad ha contado con la ayuda del que parece ser su padre y no podemos presumir que al enterarse de la existencia de este proceso va a dejar de suministrarle alimentos, en igual sentido no podemos mezclar la cuota alimentaria que le está brindando a la hija reconocida con el dinero que pueda estarle suministrando a Emily, porque ambas obligaciones tienen causas diferentes; la primera es una obligación legal derivada del parentesco y la según se debe a una simple voluntad, porque entre la menor de edad y el demandado todavía no existe parentesco que lo obligue a suministrar alimentos.

Corolario a lo anterior, el despacho no decretará la medida cautelar solicitada y como consecuencia de ello, la parte actora deberá realizar el traslado anticipado de esta demanda (Decreto 806 de 2020) y posteriormente realizar la notificación del auto admisorio y el traslado de la demanda.

En observancia a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 386 mencionado, desde esta providencia se ordenará la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, a los señores **Luisa Fernanda López Galvis**, **José Germán Correa López** y a la menor de edad **Emily López Galvis**, advirtiéndole al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada.

Se solicita desde ya a las partes, la mayor colaboración para la toma de las muestras en el momento que los profesionales encargados de su práctica deban hacerlo.

Esta prueba deberá realizarse antes de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 C.G.P.

Igualmente, se informará a las partes, que no será necesaria la práctica de la prueba científica, si el demandado no se opone a las pretensiones. (Numeral 3 art. 386 C.G.P.).

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas**, sin necesidad de otras consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR esta demanda de Investigación de Paternidad presentada promovida por la señora **Luisa Fernanda López Galvis**, a favor de la menor de edad **Emily López Galvis**, en contra del señor **José Germán Correa López**.

SEGUNDO: DAR a esta demanda el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., así como el señalado en el artículo 386 ibídem.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar alimentos provisionales, conforme a la parte motiva de esta providencia, en tal virtud, la parte actora deberá realizar el traslado anticipado de esta demanda (Decreto 806 de 2020).

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al señor **José Germán Correa López**, a quien también debe corrérsele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **veinte (20) días** (art. 369 C.G.P.), a fin de que conteste por intermedio de apoderado. Procédase a la notificación en los términos de los artículos 290 y 291 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda con sus anexos, además de las advertencias de ley, o conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pero dando cabal cumplimiento a la norma que escojan para realizar la notificación.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN (numeral 2 del art. 386 del C.G.P. y ley 721 de 2001), a los señores **Luisa Fernanda López Galvis, José Germán Correa López** y a la menor de edad **Emily López Galvis**, misma que deberá practicarse antes de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 C.G.P. advirtiéndole al demandado que su renuencia a la práctica de esta prueba hará presumir cierta la paternidad alegada. (Numeral 2 art. 386 ibídem).

Se solicita desde ya a las partes, la mayor colaboración para la toma de las muestras en el momento que los profesionales encargados de su práctica deban hacerlo; para ello se citará a los interesados una vez surtido el traslado de la demanda.

No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones. (Numeral 3 art. 386 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA RIOS MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

ESTADO No. EN LA PRESENTE FECHA
SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR.

Salamina, Caldas, 25/03/2022

SECRETARIO